

RESOLUCIÓN No. IETAM-R/CG-17/2020

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE AL EXPEDIENTE PSE-01/2020, INICIADO CON MOTIVO DE LA DENUNCIA PRESENTADA POR EL PARTIDO POLÍTICO morena, A TRAVÉS DE SU REPRESENTANTE PROPIETARIO ANTE ESTE CONSEJO GENERAL, EN CONTRA DEL C. FÉLIX FERNANDO GARCÍA AGUIAR, DIPUTADO DE LA LXIV LEGISLATURA DEL CONGRESO DEL ESTADO; POR LA PROBABLE COMISIÓN DE PROMOCIÓN PERSONALIZADA DE SERVIDOR PÚBLICO.

ANTECEDENTES

PRIMERO. Presentación de los escritos de denuncia. El 22 de septiembre del presente año, se recibió ante la Oficialía de Partes de este Instituto el escrito de queja que se resuelve, el cual fue remitido en esa misma fecha a la Secretaría Ejecutiva.

SEGUNDO. Radicación de la denuncia. Mediante auto del día 23 siguiente, el Secretario Ejecutivo radicó la denuncia bajo la clave alfa numérica PSE-01/2020.

TERCERO. Resolución de medidas cautelares. El 26 de septiembre siguiente, el Secretario Ejecutivo emitió resolución en la que determinó como improcedente el dictado de medidas cautelares.

CUARTO. Admisión de la denuncia y emplazamiento. Mediante auto de fecha 1 de octubre del año actual, el Secretario Ejecutivo admitió la denuncia, emplazando a las partes a la Audiencia de Ley.

QUINTO. Audiencia de admisión y desahogo de pruebas, así como de alegatos. El día 6 de octubre del año en curso, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la cual comparecieron ambas partes.

SEXTO. Remisión del proyecto de resolución al Presidente de la Comisión.

El día 8 de octubre del año en curso, el Secretario Ejecutivo remitió el proyecto de resolución al Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores.

SÉPTIMO. Sesión de la Comisión. En fecha 9 de octubre de este año, la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores celebró sesión, en la cual consideró aprobar el proyecto de resolución.

OCTAVO. Remisión del proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Consejo General. En la misma fecha, el Presidente de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores remitió el proyecto de resolución al Consejero Presidente de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en términos de los artículos 110, fracción XXII; 312, fracción I, y 342, fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, en virtud de que se denuncia la comisión de promoción personalizada en favor de un funcionario público, dentro de un proceso electoral.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En el momento procesal oportuno, la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; pues dicho escrito inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante, señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral y aporta pruebas de su intención.

TERCERO. Hechos denunciados. El C. Lic. Gonzalo Hernández Carrizales, representante propietario del Partido Político morena ante el Consejo General de este Instituto, denuncia al C. Félix Fernando García Aguiar, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; por la comisión de promoción personalizada, sobre la base de que al menos desde el día 18 de septiembre del presente año, dicho servidor público empezó a colocar espectaculares de una supuesta propaganda gubernamental, con motivo de su primer informe de labores legislativas; en la cual se contenía la imagen y nombre del referido Diputado de manera central y preponderante respecto al resto de los elementos contenidos en la citada publicidad, como lo es aquellos que se refieren a la comunicación relativa a la rendición de cuentas, y precisando que éstos se ubicaron en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; en los domicilios siguientes:

- Calzada de los Héroes Cruz, con Francisco Munguía.
- Carretera Anáhuac 9311.
- Calzada de los Héroes y Francisco Munguía, Colonia Hipódromo.

Además, señala que en dicha propaganda se resalta la frase “Estamos Listos”, la cual estima constituye un posicionamiento anticipado ante la sociedad con miras al próximo proceso electoral, lo que genera la promoción personalizada del denunciado, conforme al criterio sustentado por este Consejo General al resolver el expediente PSO-08/2020 y PSO-12/2020.

Conforme a lo anterior, estima que resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número 10/2009, y rubro “*GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL*”; la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del

Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el expediente SRE-PSC-253/2018, así como el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, en la que determinó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos o con motivo de los mensajes de dar a conocerlos, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, resaltando que éstos deben referirse al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone, de modo que la figura del funcionario público debe ocupar un plano secundario frente a la información referente a la rendición de cuentas.

Conforme a lo expuesto, estima que se actualizan los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro "*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*".

Por otro lado, tenemos que el denunciante, al comparecer a la Audiencia de Ley, en su escrito de alegatos refiere que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver el expediente SUP-REP-003/2015, sostuvo que la imagen del servidor público, su voz o símbolos que lo identifiquen, así como al partido político de cuyas filas emana, deben ocupar un lugar no esencial y en todo caso, revelar un plano secundario dentro de la propaganda alusiva a los informes de gestión y que, con base en ello, se prohíbe la propaganda de los servidores públicos con fines de promoción política personal, lo cual no acontece cuando cumplen con la genuina obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública a la sociedad.

Para acreditar sus afirmaciones, el partido denunciante ofreció los siguientes medios de prueba:

- **DOCUMENTAL PÚBLICA:** Consistente en la certificación expedida por el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, en la que se hace constar mi carácter de representante propietario del (sic) morena.
- **DOCUMENTAL PRIVADA:** Consistente en siete fotografías que se encuentran insertas en el apartado de consideraciones jurídicas de la presente denuncia y que acreditan la existencia de la propaganda denunciada.
- **INSPECCIÓN OCULAR:** Que realice esta Autoridad sobre la propaganda denunciada, para lo cual solicito los servicios de la Oficialía Electoral del Instituto Electoral de Tamaulipas, a fin de que se constituya en los lugares precisados en el punto 2 del apartado de HECHOS de la presente denuncia, a fin de dar fe de la colocación de los espectaculares, levantándose el acta correspondiente, misma que deberá agregarse al presente expediente.
- **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todas aquellas deducciones que favorezcan a los intereses de esta representación.
- **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todos los autos que favorezcan los intereses de esta representación.

CUARTO. Contestación de los hechos denunciados. El denunciado niega las conductas que se le atribuyen, señalando que de ninguna manera ha realizado acciones y/o actos que transgredan lo establecido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 134.

Además, señala que los hechos que se le imputan, consisten en los publicitarios con motivo de su primer informe de labores legislativas, los cuales fueron realizados con apego a la Ley sobre la Organización y Funcionamiento Internos del Congreso del Estado Libre y Soberano de Tamaulipas, en cumplimiento con

su deber como Diputado Local, establecido en el artículo 68, el cual consiste en rendir un informe anual a la sociedad respecto de sus actividades legislativas, de gestión y de representación.

Señala que la publicación de dichos espectaculares fue para informar a la ciudadanía los datos del lugar, fecha y página digital en que se informaría respecto a los trabajos legislativos que ha venido desempeñando ante el H. Congreso del Estado de Tamaulipas, siempre imperando la legalidad e imparcialidad en todo momento, por tal motivo, en ningún caso se pretendió enaltecer su persona.

Aunado a que los publicitarios solo tuvieron el fin informativo de difundir los datos de lugar tiempo y modo en que se informarían las acciones inherentes al cargo, y que esto no se realizó en precampaña o campaña, ya que el proceso electoral en nuestro Estado aún no se encuentra en esas etapas.

Por lo que de ninguna manera y en ningún momento buscó posicionar su imagen, pues no existe proceso electoral alguno en la entidad, además de que solo ha cumplido la función inherente al cargo.

Señala que lo contenido en los publicitarios no es considerado como propaganda personalizada, lo cual señala se acredita con los criterios sostenidos en sentencias de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en torno al artículo 134 Constitucional, conforme a los criterios sustentados en los expedientes SUP-RAP-117/2010 y SUP-RAP-49/2009, SUP-RAP-64/2009, SUP-RAP-72/2009, SUP-RAP-71/2009 y SUP-RAP-96/2009.

De igual forma, manifiesta bajo protesta de decir verdad que dichos publicitarios fueron retirados en tiempo y forma tal como lo marca la ley y que no o existe prueba alguna con la cual el partido Movimiento Regeneración Nacional (MORENA), acredite que se utilizaron dichos publicitarios para realizar

propaganda electoral o se esté solicitando el voto en su favor, además de que le aplica la presunción de inocencia a su favor. Citando como criterios aplicables al presente caso las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con los números 12/2010 y 21/2013 y rubros “CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE” y PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. DEBE OBSERVARSE EN LOS PROCEDIMIENTOS SANCIONADORES ELECTORALES, respectivamente, así como la tesis XVII/2005, de rubro “PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. SU NATURALEZA Y ALCANCE EN EL DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL”

Finalmente, señala que la conducta humana (acción u omisión) debe estar tipificada en el ordenamiento jurídico penal para ser relevante en su órbita. Es por ello por lo que una conducta debe encuadrarse totalmente en un tipo penal para poder luego ser considerada antijurídica. Sosteniendo que en el supuesto que nos ocupa, la conducta no queda adecuada al tipo que establece las causas de antijuridicidad.

Lo anterior, con base en las tesis 1a. CXCII/2011 (9a.) de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, de rubro “*PRINCIPIO DE LEGALIDAD PENAL EN SU VERTIENTE DE TAXATIVIDAD. ANÁLISIS DEL CONTEXTO EN EL CUAL SE DESENVUELVEN LAS NORMAS PENALES, ASÍ COMO DE SUS POSIBLES DESTINATARIOS*”, la cual señala es aplicable al presente caso, conforme a la tesis XLV/2002, de la Sala Superior, de rubro “*DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL*”.

Por otro lado, señala que en cuanto a la petición de la parte denunciante respecto a que debe ser sancionado como reincidente, derivado de la ejecución de una medida cautelar, esta exigencia es temeraria e improcedente porque no se puede considerar reincidente a quien no se ha sido sancionado mediante resolución firme.

Por su parte, el referido denunciado, para acreditar sus afirmaciones, ofreció los siguientes medios de prueba:

- **INSTRUMENTAL:** *Consistente en las constancias y actuaciones que obren dentro del expediente en que se actúa, y que sean susceptibles de interpretar y aplicar en beneficio de mi presente contestación.*
- **LA PRESUNCIÓN LEGAL Y HUMANA:** *Consistente en las deducciones lógico-jurídicas que se desprendan de los hechos conocidos y notorios; ello, en todo lo que beneficie al suscrito.*

QUINTO. Valoración de pruebas. La Secretaría Ejecutiva tuvo por admitidas y desahogadas, en la etapa procesal correspondiente, las pruebas ofrecidas y aportadas por las partes, en virtud de que se encuentran previstas en el catálogo de pruebas que pueden ser ofrecidas y admitidas dentro del procedimiento sancionador especial, ello, en términos de lo dispuesto en el artículo 319 de la Ley Electoral Local.

I.- Reglas de la valoración de pruebas.

Pruebas aportadas por el denunciante:

Técnicas. A cada una de las pruebas técnicas ofrecidas por la parte denunciante, consistentes en cuatro imágenes insertas en el escrito de queja; que fueron admitidas y desahogadas por esta Autoridad; se les otorga el valor de indicio, en virtud de que, dada su naturaleza, tienen un carácter imperfecto

ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber generado. Sirve de apoyo a lo anterior la Jurisprudencia 4/2014, emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro y texto es:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.—De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones 12 que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

INSPECCIÓN OCULAR. Solicitada por el quejoso para la verificación de la propaganda denunciada, misma que fue desahogada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto mediante acta circunstanciada número OE/351/2020 de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad. Dicha acta constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su validez, al ser emitida por un funcionario facultado para tal fin. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Pruebas recabadas por esta Autoridad:

Documental Pública. Consistente en oficio número SG/LXIV/E/231/2020 de fecha 29 de septiembre del presente año, signado por el Secretario General del

Congreso del Estado, por el cual informa que el C. Félix Fernando García Aguiar, es Diputado Local de esa Legislatura. El cual constituye una documental pública, cuyo valor probatorio es pleno respecto a su contenido. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Objeción de pruebas

El servidor público denunciado de forma genérica realiza la objeción de las pruebas aportadas en la denuncia.

Al respecto, se señala que la objeción es infundada, pues las pruebas ofrecidas y admitidas a la parte denunciante, se encuentran dentro del catálogo de pruebas que se pueden aportar en el procedimiento sancionador especial; y las mismas fueron ofrecidas dentro de la etapa procesal y de la forma establecida en la Ley Electoral para el Estado de Tamaulipas; además de que no basta con la simple objeción formal de todos los medios de prueba, sino que es necesario que se señalen las razones concretas en que se apoya la misma y aportar los elementos idóneos para acreditarlas, situación que no acontece en el caso.

SEXTO. Planteamiento de la controversia. La materia del procedimiento se constriñe en determinar si se actualiza o no la comisión de promoción personalizada de servidor público, por parte del C. Félix Fernando García Aguiar, Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, por la colocación de propaganda en diversos espectaculares ubicados en Nuevo Laredo, Tamaulipas, en cuyo contenido aparece la imagen y nombre de dicho servidor público.

SÉPTIMO. Estudio de fondo. En primer lugar, se establecerán aquellos hechos que se encuentran acreditados dentro de los autos, de conformidad con el material probatorio que obra en los mismos, así como los hechos notorios y aquellos reconocidos por las partes, en términos de lo dispuesto en el artículo

317 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, y con base en ello, se analiza la conducta denunciada de Promoción Personalizada; exponiendo en primer término el marco normativo aplicable y, posteriormente, el estudio del caso concreto de los hechos denunciados.

Verificación de los hechos. Con base en la valoración de las pruebas señaladas en el considerando QUINTO de la presente resolución, y sobre la base de que éstas deben ser valoradas en su conjunto, atendiendo a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, así como a los principios rectores de la función electoral; se tiene por acreditado lo siguiente:

- El C. Félix Fernando García Aguiar es Diputado de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado, lo cual se desprende del oficio identificado con el número número SG/LXIV/E/231/2020 de fecha 29 de septiembre del presente año, signado por el Secretario General del referido Congreso; el cual al ser documental pública tiene pleno valor probatorio respecto de su contenido, en términos de lo establecido en el artículo 323 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.
- La existencia de tres espectaculares, en los cuales se constató la colocación de la propaganda denunciada, ubicados en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:
 - Calzada de los Héroes Cruz, con Francisco Munguía.
 - Carretera Anáhuac, en la Colonia Santiago M. Beldén.
 - Calzada de los Héroes y Francisco Munguía, Colonia Hipódromo.

Lo anterior, conforme al acta OE/351/2020 de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad, desahogada por el Titular de la Oficialía Electoral de este Instituto.

1. Promoción personalizada de servidor público

1.1 Marco normativo

El artículo 134, párrafos séptimo y octavo, de la Constitución Federal determina que los servidores públicos tienen la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos. Precepto rector en materia del servicio público, el cual consagra los principios fundamentales de imparcialidad y equidad en la contienda electoral.

Asimismo, que cualquiera que fuera la modalidad de comunicación que utilicen los poderes públicos, los órganos autónomos, las dependencias y entidades de la administración pública y cualquier otro ente de los tres órdenes de gobierno, deberá tener carácter institucional y fines informativos, educativos o de orientación social y, en ningún caso deberá incluir nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público.

La obligación de neutralidad como principio rector del servicio público se fundamenta, principalmente, en la finalidad de evitar que funcionarios públicos utilicen los recursos humanos, materiales o financieros a su alcance con motivo de su encargo, para influir en las preferencias electorales de los ciudadanos, ya sea a favor o en contra de un partido político, aspirante o candidato.

La norma constitucional prevé una directriz de medida, entendida ésta como un principio rector del servicio público; es decir, se dispone un patrón de conducta o comportamiento que deben observar los servidores públicos, en el contexto del pleno respeto a los valores democráticos que rigen las contiendas electorales.

Por su parte, el artículo 304, fracción III, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, prevé como una infracción a dicha Ley por parte de las autoridades o los servidores públicos, según sea el caso, de los poderes locales o federales; órganos de gobierno municipales; órganos autónomos, y cualquier otro ente

público del Estado, el incumplimiento de lo establecido en los tres últimos párrafos del artículo 134 de la Constitución Federal.

De esta manera, tenemos que la Constitución Federal y la ley local de la materia, exigen que los servidores públicos actúen con neutralidad e imparcialidad en el desempeño cotidiano de sus funciones, que tienen encomendadas como depositarios del poder público. Esto es, si bien todos los integrantes del Estado Democrático de Derecho tienen el deber de observar el sistema normativo vigente, la norma constitucional pone especial énfasis en los depositarios de funciones públicas, pues adquieren, con la posesión de su encargo, la responsabilidad de conducir su actividad con total apego a la Constitución y las leyes.

Al respecto, es relevante mencionar que todo servidor público tiene en todo momento la responsabilidad de llevar a cabo con rectitud, los principios de imparcialidad y equidad, ya que por las características y el cargo que desempeñan pudieren efectuar acciones u omisiones que tiendan a influir en la contienda de las instituciones políticas del país y como consecuencia violentar los citados principios.

De lo anterior, se desprende que en los párrafos séptimo y octavo, del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se tutelan aspectos como los siguientes:

- La propaganda difundida por los poderes públicos, órganos autónomos, dependencias y entidades de la administración pública y cualquier ente de los tres órdenes de gobierno, debe ser institucional.
- La propaganda gubernamental válida debe tener fines informativos, educativos o de orientación social.

- La propaganda difundida por los servidores públicos no puede incluir nombres, imágenes, voces o símbolos, que en cualquier forma impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.
- Que no se utilicen recursos públicos para fines distintos a los encomendados constitucionalmente, ni los servidores públicos aprovechen la posición en que se encuentran para que, de manera explícita o implícita, hagan promoción para sí o de un tercero, que pueda afectar la contienda electoral.

Específicamente, el párrafo octavo de la citada disposición constitucional contiene una norma prohibitiva impuesta a los titulares de los poderes públicos, de órganos constitucionales autónomos, así como de dependencias y entidades del aparato administrativo público en sus tres ámbitos de gobierno federal, estatal y municipal, con el objeto de que toda aquella propaganda que difundan a través de cualquier medio de comunicación social, guarde en todo momento un carácter institucional, tenga fines informativos, educativos o de orientación social. Además de que, en ningún caso, esos mensajes deberán contener nombre, imágenes, voces o símbolos que impliquen la promoción personalizada de cualquier servidor público.

Cabe señalar que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en la jurisprudencia identificada con el número 12/2015 y el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”, estableció que, para la actualización de la infracción relativa a promoción personalizada de servidores públicos, necesariamente deben concurrir los siguientes elementos:

- a. Personal. Que deriva esencialmente en la emisión de voces, imágenes o símbolos que hagan plenamente identificable al servidor público.

- b. Objetivo. Que impone el análisis del contenido del mensaje a través del medio de comunicación social de que se trate, para determinar si de manera efectiva revela un ejercicio de promoción personalizada susceptible de actualizar la infracción constitucional correspondiente.
- c. Temporal. Pues resulta relevante establecer si la promoción se efectuó iniciado formalmente el proceso electoral o se llevó a cabo fuera del mismo, ya que si la promoción se verificó dentro del proceso, se genera la presunción de que la propaganda tuvo el propósito de incidir en la contienda, lo que se incrementa cuando se da en el período de campañas; sin que dicho período pueda considerarse el único o determinante para la actualización de la infracción, **ya que puede suscitarse fuera del proceso, en el cual será necesario realizar un análisis de la proximidad del debate, para estar en posibilidad de determinar adecuadamente si la propaganda influye en el proceso electivo.**

Respecto del ámbito temporal, el referido Tribunal ha sostenido el criterio de que la concurrencia de ciertos hechos con un proceso electoral en curso o con la inminencia de uno puede ser un elemento definitorio para distinguir hechos que sean susceptibles de constituir violaciones en materia de propaganda político-electoral de aquéllos que notoriamente no las configuran. Esto anterior, aunado a evaluar en cada caso el contenido de la propaganda, con la finalidad de evitar fraude a la ley, entro otras conductas¹. Para ese efecto, se deben analizar los siguientes elementos:

- a. Centralidad del sujeto: Se refiere al protagonismo del sujeto denunciado frente al conjunto de los elementos visuales, auditivos y textuales, de forma tal que, si del análisis integral de la propaganda se advierte una

¹ Dicho criterio fue sustentado al resolver el expediente de clave SUP-REP-183/2016.

exposición preponderante de una persona, aunados a elementos narrativos como alusiones personales o mensaje en primera persona, se puede estar en presencia de un posicionamiento personalizado.

- b. Direccionalidad del discurso: Se relaciona con la probable intención o el objetivo del mensaje, esto es, el análisis probabilístico de su finalidad, considerando tanto la centralidad del sujeto como aquellos elementos que permiten identificar un destinatario o la alusión a un momento futuro al que se dirige el mensaje.
- c. Coherencia narrativa: Se relaciona con el análisis contextual y en conjunto de los elementos de la propaganda que generan mayor o menor convicción sobre un juicio de probabilidad preliminar y preventivo, lo que supone que si se advierte la centralidad del sujeto denunciado y la direccionalidad del discurso respecto de un proceso electoral, se debe valorar si de la narrativa de la propaganda existen elementos que evidencien la intención de realizar un posicionamiento susceptible de generar una violación en materia de propaganda político-electoral.

Asimismo, cabe destacar que para la actualización de la promoción personalizada, no es necesario que medie algún pago o erogación de recursos públicos en la contratación de la propaganda en cuestión, ya que la citada Sala Superior ha sostenido el criterio² relativo a que se está ante propaganda gubernamental cuando el contenido de algún promocional esté relacionado con informes, logros de gobierno, avances o desarrollo económico, social, cultural o político, o beneficios y compromisos cumplidos por parte de algún ente público y

² Dicho criterio fue sustentado al resolver los expedientes de clave SUP-RAP-74/2011 y SUP-REP-37/2019, SUP-REP-38/2019 Y SUP-REP-39/2019 ACUMULADOS.

no solamente cuando la propaganda sea difundida, publicada o suscrita por órganos o sujetos de autoridad o financiada con recursos públicos, ello, porque el término "gubernamental" sólo constituye un adjetivo para calificar algo perteneciente o relativo al gobierno como pieza angular del Estado.

Finalmente, es de referir que para tener por acreditada la infracción relativa a la promoción personalizada de un servidor público, no es necesario que en la propaganda respectiva se haga referencia a algún proceso electoral o realizarse evidente e indudablemente con el fin de posicionar electoralmente a un servidor público o romper con los principios rectores de los procesos electorales, para que la disposición constitucional se considere violada, ya que debe estimarse que la propia configuración del párrafo octavo, del artículo 134 Constitucional implica, por sí misma, el reconocimiento de que la propaganda puede influir indebidamente en la contienda electoral³.

Por otro lado, el artículo 241 de la Ley Electoral Local, señala que para los efectos de lo dispuesto por el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no serán considerados como propaganda, siempre que la difusión se limite una vez al año en estaciones y canales con cobertura en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe. Asimismo, que en ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

1.2 Caso concreto

³ Conforme al criterio sostenido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el expediente identificado con la clave SUP-REP-5/2015 y acumulados.

El C. Lic. Gonzalo Hernández Carrizales, representante propietario del Partido Político morena ante el Consejo General de este Instituto, denuncia al C. Félix Fernando García Aguiar, Diputado Local de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas; por la comisión de promoción personalizada, sobre la base de que al menos desde el día 18 de septiembre del presente año, dicho servidor público empezó a colocar espectaculares de una supuesta propaganda gubernamental, con motivo de su primer informe de labores legislativas; en la cual se contenía la imagen y nombre del referido Diputado de manera central y preponderante respecto al resto de los elementos contenidos en la citada publicidad, como lo es aquellos que se refieren a la comunicación relativa a la rendición de cuentas, y precisando que éstos se ubicaron en la Ciudad de Nuevo Laredo, Tamaulipas; en los domicilios siguientes:

- Calzada de los Héroes Cruz, con Francisco Munguía.
- Carretera Anáhuac 9311.
- Calzada de los Héroes y Francisco Munguía, Colonia Hipódromo.

Además, señala que en dicha propaganda se resalta la frase “Estamos Listos”, la cual estima constituye un posicionamiento anticipado ante la sociedad con miras al próximo proceso electoral, lo que genera la promoción personalizada del denunciado, conforme al criterio sustentado por este Consejo General al resolver el expediente PSO-08/2020 y PSO-12/2020.

Conforme a lo anterior, estima que resulta aplicable la jurisprudencia aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el número 10/2009, y rubro “*GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL*”; así como el criterio sustentado por la Suprema Corte de

Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, en la que determinó que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos o con motivo de los mensajes de dar a conocerlos, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, resaltando que éstos deben referirse al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone, de modo que la figura del funcionario público deben ocupar un plano secundario frente a la información referente a la rendición de cuentas.

Conforme a lo expuesto, estima que se actualizan los elementos previstos en la jurisprudencia 12/2015 aprobada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación bajo el rubro “*PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA*”.

Al respecto, esta Autoridad Administrativa Electoral estima que no se actualiza la comisión de promoción personalizada en favor del denunciado, por la colocación de propaganda en espectaculares, conforme a lo siguiente.

Para mayor ilustración, previo a establecer los razonamientos atinentes, enseguida se inserta la imagen de la referida propaganda:



De lo anterior, se advierte que en los espectaculares aparece la imagen de una persona del sexo masculino, que corresponde al denunciado⁴, con la leyenda “1 Félix MOYO García”; “INFORME LEGISLATIVO”; así como los símbolos de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram; “viernes 25 de septiembre 12:00 pm”; así como el símbolo “f live” y la frase “#Estamos Listos”; en la parte inferior izquierda el escudo del Congreso del Estado de Tamaulipas y la frase “CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS LXIV LEGISLATURA”.

Misma que conforme al acta OE/351/2020 de fecha 24 de septiembre del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató que está contenida en tres espectaculares, ubicados en los siguientes domicilios de Nuevo Laredo, Tamaulipas:

- Calzada de los Héroes Cruz con Francisco Munguía.
- Carretera Anáhuac, en la Colonia Santiago M. Beldén.
- Calzada de los Héroes y Francisco Munguía, Colonia Hipódromo.

Conforme a lo anterior, en primer término, tenemos que se acreditan los **elementos temporal y personal** para la actualización de la promoción personalizada, ya que la propaganda fue expuesta dentro del proceso electoral⁵, específicamente el 24 de septiembre de este año, y en la misma se contiene la imagen y nombre del servidor público denunciado; sin embargo, no se acredita el **elemento objetivo**, por lo siguiente:

⁴ Lo cual es un hecho notorio para esta Autoridad por ser una figura pública, conforme a lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral del Estado.

⁵ Conforme al Acuerdo IETAM-A/CG-25/2020, de fecha 13 de septiembre de este año, emitido por este Consejo General, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral 2020-2021, consultable en la página electrónica: https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_25_2020_Anexo.pdf

En principio, es de señalar que en la propaganda denunciada se observa que contiene referencias atinentes a la fecha y hora en que el C. Félix Fernando García Aguiar rendirá su informe de actividades legislativas en su calidad de Diputado del Congreso del Estado de Tamaulipas. Adicionalmente, se observa que contiene la imagen del denunciado y su nombre.

Además, tenemos que en dicha propaganda no se observa que se resalte alguna cualidad propia del referido denunciado como servidor público, su trayectoria profesional, laboral o sus logros particulares, o se aluda a algún proceso electoral, ni se hace mención de algún proceso de selección de candidatos de un partido político.

En ese sentido, se concluye que la propaganda en cuestión no genera la comisión de promoción personalizada, pues, es conforme con lo previsto en el artículo 241 de la Ley Electoral Local, el cual dispone que el informe anual de labores o gestión de los servidores públicos, así como los mensajes que para darlos a conocer se difundan en los medios de comunicación social, no son considerados como propaganda, cuando su difusión se limite una vez al año en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda los 7 días anteriores y 5 posteriores a la fecha en que se rinda el informe; y que, en ningún caso, la difusión de tales informes podrá tener fines electorales ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

En efecto, el referido dispositivo legal, establece una excepción para la difusión de propaganda, para considerarse como violatoria de lo establecido en el artículo 134, párrafo octavo de la Constitución Federal, siempre y cuando se cumplan los siguientes elementos:

- 1) Se realice una vez al año.
- 2) Se realice en el ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público.

- 3) No exceda de 7 días antes y 5 después del informe.
- 4) No se realice durante las campañas electorales, y
- 5) No tenga fines electorales.

En cuanto a la periodicidad, tenemos que en la denuncia sólo se hace referencia a la supuesta violación al párrafo octavo, del artículo 134 de la Constitución Federal, por la difusión del primer informe de labores del multicitado servidor público, por lo que no está sujeto a controversia si el denunciado ha rendido o promocionado algún otro informe de labores en el presente año; de ahí que en el caso en estudio se tenga por colmado el citado elemento, en términos de lo establecido en el artículo 317 de la Ley Electoral Local.

Por lo que hace a la difusión de los promocionales en el ámbito de responsabilidad del denunciado, es de señalar que, conforme a la tesis XXII/2015, de rubro “*INFORME DE LABORES DE DIPUTADOS LOCALES. ES VÁLIDA SU DIFUSIÓN EN TODA LA ENTIDAD FEDERATIVA*”, aprobado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, es válida la difusión del informe de labores de los diputados de las legislaturas locales en todo el estado, ya que su función no sólo se circunscribe al ámbito geográfico del distrito en el cual fue electo; de ahí dicho elemento también se tenga por colmado. Esto anterior, sin que pase desapercibido que el citado Diputado Local fue electo en por el distrito electoral local 03, ubicado en el municipio de Nuevo Laredo, Tamaulipas⁶, y que la propaganda estuvo colocada en el referido municipio.

⁶ Conforme a la información pública, Consultable en la página oficial de este Instituto, específicamente en la liga electrónica:

<https://www.ietam.org.mx/PortalIN/documentos/PE2019/RegistroCandidatos/Candidatos%20Registrados%20DIPUTADO%20MR..pdf>

Respecto a la temporalidad en que estuvo expuesta la propaganda en cuestión, tenemos que en el escrito de queja recibido el día 22 de septiembre de este año, se refiere que la misma estuvo colocada desde el día 18 del citado mes y año, es decir, un día antes de los siete previos al informe de labores, que el propio denunciante afirma y de los promocionales se desprende que tuvo verificativo el día 25 de septiembre siguiente; sin embargo, conforme a las constancias que obran en los autos, no existen indicios sobre dicha circunstancia, y por el contrario, conforme al acta OE/351/2020 de fecha 24 de septiembre del año en curso, levantada por la Oficialía Electoral de este Instituto, se constató que la propaganda en cuestión estaba colocada en la referida fecha, esto es, dentro del plazo referido en el citado artículo 241 de la Ley Electoral Local, considerando, como se dijo, que el referido informe se realizó el día 25 siguiente; de ahí que no sea posible tener por cierta dicha afirmación.

Asimismo, es de señalar que si la propaganda estuvo expuesta el 24 de septiembre de la presente anualidad⁷, resulta evidente que se difundió previo a la etapa de campañas del presente proceso comicial 2020-2021, misma que tendrá verificativo del 19 de abril al 02 de junio de este año⁸, por lo que también está colmado dicho elemento.

En cuanto al último elemento, relativo a que no tenga fines electorales, es de señalar que del contenido de la propaganda denunciada no se desprende que se haga referencia al algún proceso electoral, precandidatura o candidatura, o la exposición de una plataforma electoral, así como frases en las que explícita o

⁷ Conforme al acta OE/351/2020 de fecha 24 de septiembre de la presente anualidad, desahogada por el Titular de la Oficialía Electoral.

⁸ Conforme al Acuerdo IETAM-A/CG-25/2020, de fecha 13 de septiembre de este año, emitido por este Consejo General, mediante el cual se aprueba el calendario del proceso electoral 2020-2021, consultable en la página electrónica: https://ietam.org.mx/portal/Documentos/Sesiones/ACUERDO_A_CG_25_2020_Anexo.pdf

implícitamente se solicite el voto a favor o en contra de un ciudadano, candidato o partido político; por lo que no se acredita que dicha propaganda tenga fines electorales.

Asimismo, el uso de la frase “Estamos Listos”, asociada con la imagen y nombre del denunciado, así como las frases “INFORME LEGISLATIVO” y “viernes 25 de septiembre 12:00 pm”, no genera una exaltación de la imagen de dicho denunciado o que se le pueda dar una connotación electoral, pues no conlleva a sugiera alguna solicitud de voto a su favor, ni destaca alguna cualidad del denunciado en su calidad de servidor público; por lo que su inclusión en la propaganda bajo análisis no genera alguna transgresión a la normativa electoral.

Por otro lado, respecto al señalamiento del partido denunciante sobre el uso de la imagen y nombre del servidor público en los espectaculares denunciados, y que éstos deben ocupar un plano secundario o no preponderante en comparación con los relativos a los datos relacionados con la rendición de cuentas; es de señalar que el artículo 241 de la Ley Electoral Local no establece un formato o parámetro conforme al cual se deben desarrollar los informes de labores, de ahí que se estime que la aparición del nombre e imagen del funcionario público en la propaganda cuestionada en los términos señalados por el denunciante, no genera la actualización de la multicitada infracción, pues se desprende que su inclusión atiende a la necesidad propia de la rendición de cuentas, y la lógica de que el ciudadano identifique al funcionario que rinde el informe.

Ahora bien, se advierte que el denunciante cita la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 10/2009 y el rubro “*GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES*”

QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL"; la sentencia emitida por la Sala Regional Especializada del referido Tribunal, así como el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la Acción de Inconstitucionalidad 22/2014, conforme a los cuales señala se ha sostenido que ni siquiera con motivo del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos o de los mensajes de dar a conocerlos, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, resaltando que éstos deben referirse al contenido del informe y no a la imagen, voz o símbolos que gráficamente impliquen a quien lo expone, de modo que la figura del funcionario público debe ocupar un plano secundario frente a la información referente a la rendición de cuentas

Al respecto, es de señalar que la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la referida Acción de Inconstitucionalidad, en esencia sostuvo lo siguiente:

*“Ahora, del texto de la norma cuestionada no se advierte que contravenga lo dispuesto en el párrafo octavo del artículo 134 constitucional, ya que esta disposición lo que prohíbe es la **propaganda de los servidores públicos con fines puramente de promoción política personal**, lo cual no acontece cuando cumplen con su obligación de rendir cuentas anualizadas de su gestión pública, ya que en estos casos se trata de información de carácter institucional para evaluar sus acciones de gobierno de cara a la sociedad, la cual está interesada en conocer los resultados de las tareas que les hubieran sido encomendadas, ya sea a través del voto popular o por virtud de una designación al frente de una determinada dependencia de gobierno, más aún si se toma en cuenta que la difusión de los respectivos informes conforme al artículo 242, párrafo 5, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales, está acotada a que: 1) se realice anualmente; 2) tenga una cobertura regional limitada; 3) sin exceder de 7 días antes y 5 después del informe; 4) sin fines electorales; y 5) fuera de las campañas electorales; restricciones todas ellas que impiden cualquier abuso en perjuicio de la equidad en las contiendas para la renovación de los integrantes de cualquier orden de gobierno.”*

El resaltado es de nuestra parte

Asimismo, en el referido fallo se citan dos diversos emitidos por dicho Tribunal Constitucional al resolver los expedientes 129/2008 y su acumulada 131/2008, y 76/2008 y 77/2008 y 78/2008, en los cuales, en lo conducente se señala:

129/2008 y su acumulada 131/2008

“Sentado lo anterior, en forma opuesta a lo sostenido por el promovente en el sentido de que, mediante la norma impugnada, se intenta generar una discordancia momentánea para evadir el nuevo régimen de difusión de propaganda de los actos gubernamentales, pues, al disponer que los mensajes realizados no pueden ser considerados propaganda, ello atenta contra el nuevo modelo de comunicación política tutelado en los artículos 41 y 134 de la Constitución Federal, la propia norma legal impugnada garantiza que se cumpla con lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, ya que establece las siguientes condicionantes: que la difusión se limite a una vez al año en estaciones y canales con cobertura regional correspondiente al ámbito geográfico de responsabilidad del servidor público y no exceda de los siete días anteriores y cinco posteriores a la fecha en que se rinda el informe, y que en ningún caso la difusión de tales informes podrá tener fines electorales, ni realizarse dentro del periodo de campaña electoral.

76/2008, 77/2008 y 78/2008, acumuladas

De esta manera, **ni a propósito del informe anual de labores o de gestión de los servidores públicos, ni con motivo de los mensajes para darlos a conocer, puede eludirse la prohibición de influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos, ni la de incluir en dicha propaganda nombres, imágenes, voces o símbolos que impliquen promoción personalizada de cualquier servidor público**, pues en consonancia con el contexto de los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 constitucional –reproducidos en los párrafos primero y segundo del artículo 5º bis impugnado– se deduce que la rendición anual de cuentas también está vinculada a la observancia de las mismas limitaciones que permanentemente tiene toda la propaganda gubernamental.

Esto es, bajo la lectura armónica del texto completo del artículo 5º bis reclamado, se advierte que su párrafo tercero, lejos de reducir las prohibiciones de referencia contenidas en el artículo 134 constitucional, lo

que hace es establecer condiciones adicionales en orden a fijar con precisión la frecuencia, los plazos, el ámbito territorial y la oportunidad, dentro de las cuales puedan difundirse promocionales relacionados con los informes de gobierno de las autoridades estatales, municipales o de cualquier otro tipo, de suerte que estas últimas **tengan sólo la posibilidad de publicitar algún acto de rendición de cuentas bajo las siguientes condiciones:**

- a) Una semana antes de su presentación y cinco días después de esa fecha;
- b) Por una sola vez al año;
- c) En medios de comunicación de cobertura estatal;
- d) **Sin fines electorales; y,**
- e) Nunca se emitirán dentro del periodo de campaña electoral la difusión de mensajes, ni se llevará a cabo la realización del propio informe de labores.

Consecuentemente, si todas estas prescripciones no dejan sin efectos las repetidas prohibiciones en materia electoral contenidas en el artículo 134 constitucional, sino que más bien las precisan tratándose de la rendición de cuentas, es inexacto lo que afirma el Partido del Trabajo en el sentido de que la norma reclamada contenga excepciones a esas taxativas, ya que tal precepto de la Norma Fundamental, en la parte que se comenta, **no canceló la publicidad gubernamental de todo tipo, sino únicamente la que pudiera tener como propósito favorecer a un partido político, o la de rendir culto a la personalidad de un servidor público** mediante la emisión de mensajes con su **nombre, imagen, voz o símbolos asociados visualmente con su figura o posición política**, prohibiciones que subsisten aun durante la época en que se rindan los informes anuales de labores o de gestión gubernamental, conforme a la interpretación sistemática de todo el contenido del artículo 5° bis reclamado.

El resaltado es de nuestra parte

Conforme a lo anterior, tenemos que contrario a lo señalado por el denunciante, en la citada sentencia sólo se refiere a que el propósito de los promocionales relacionados con un informe de labores no debe ser el de exaltar o rendir culto la imagen del servidor público; esto es, la prohibición se refiere a que la exposición de la imagen o nombre del servidor público en la propaganda sea preponderante,

y que en el contexto de dicha exposición, genere una exaltación sobre su persona.

En ese tenor, se estima que la propaganda en cuestión no implica la promoción personalizada del C. Félix Fernando García Aguiar, en su carácter de Diputado, pues en ésta se contienen diversos elementos de los que se puede desprender que su objetivo es promocionar la fecha en que éste rendirá su informe de labores.

Esto es así, pues como ya se detalló con anterioridad, en dichos promocionales se contiene la imagen del denunciado, la leyenda “1 Félix MOYO García”; “INFORME LEGISLATIVO”; así como los símbolos de las redes sociales Facebook, Twitter e Instagram; “viernes 25 de septiembre 12:00 pm”; así como el símbolo “f live” y la frase “#Estamos Listos”; y en la parte inferior izquierda el escudo del Congreso del Estado de Tamaulipas, así como la frase “CONGRESO DEL ESTADO DE TAMAULIPAS LXIV LEGISLATURA”; por lo que no se observan elementos que impliquen una exaltación de la imagen del denunciado, sino, como se dijo, tiene como objetivo la difusión de información relativa a la fecha en que el multicitado Diputado rendirá su informe de labores.

Ahora bien, es de señalar que la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, al resolver los expedientes SRE-PSC-69/2019 y SRE-PSC-128/2017 sostuvo el criterio relativo a que, con independencia de que en los promocionales del informe de labores se contenga la imagen y nombre del servidor público en cuestión, ello no implica la actualización de la promoción personalizada, pues lo que debe analizarse es que de su contenido no se desprenda que se haga referencia a algún logro de gobierno, programa social o acción gubernamental atribuido directamente al servidor público o que se promoció a alguna fuerza política. En igual sentido,

resolvió la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en los expedientes de clave SUP-REP-132/2017 y SUP-REP-138/2017, aplicables por identidad de razón.

También es de referir que las sentencias dictadas por las referidas Salas Superior y Regional Especializada en los expedientes SUP-REP-03/2015 y SRE-PSC-253/2018, respectivamente, citadas por el denunciante, no resultan aplicables al asunto en estudio; pues, en el primer caso, la propaganda en cuestión se refería a un contexto en el que la propaganda resaltaba logros y gestiones de un servidor público en favor de la comunidad que representaba, asociada con su imagen, y cuya difusión se realizó en la etapa de precampaña en un proceso electoral, y en el segundo caso, se resolvió que no se actualizó la infracción, sobre la base de que en la propaganda bajo análisis no se observó que los funcionarios públicos denunciados tuvieran el propósito de posicionarse ante la ciudadanía frente a un proceso electoral, no solicitaban el voto a su favor expresa o implícitamente, ni se hacía referencia a algún proceso electoral.

Bajo estas consideraciones, la afirmación del quejoso en el sentido de que en los citados espectaculares se da centralidad del ciudadano denunciado, es decir, que se destaca la imagen del Diputado Local, no se estima que genere la comisión de promoción personalizada.

Ello, a partir, como se dijo, de que el contenido de los citados espectaculares se observa como una invitación a que la ciudadanía se informe sobre lo realizado por el Diputado Local denunciado durante la gestión legislativa a partir del conocimiento del contenido de su informe; lo cual, se encuentra dentro los límites legales permitidos.

Por lo anterior se:

RESUELVE

PRIMERO. Es inexistente la infracción consistente en promoción personalizada, en contravención de lo establecido en el párrafo octavo del artículo 134 de la Constitución Federal, atribuida al C. Félix Fernando García Aguiar, Diputado integrante de la LXIV Legislatura del Congreso del Estado de Tamaulipas, conforme lo establecido en el considerando SÉPTIMO de la presente resolución.

SEGUNDO. Notifíquese la presente resolución a las partes de manera personal.

TERCERO. Publíquese la presente resolución en los estrados y la página de internet de este Instituto.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES DEL CONSEJO GENERAL EN SESIÓN No. 23, EXTRAORDINARIA, DE FECHA DE 15 DE OCTUBRE DEL 2020, LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, LIC. DEBORAH GONZÁLEZ DÍAZ, LIC. ITALIA ARACELY GARCÍA LÓPEZ Y MTRO. JERÓNIMO RIVERA GARCÍA, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS, EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE, CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM Y EL ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM. DOY FE.-----

LIC. JUAN JOSÉ GUADALUPE RAMOS CHARRE
CONSEJERO PRESIDENTE DEL IETAM

ING. JUAN DE DIOS ÁLVAREZ ORTIZ
SECRETARIO EJECUTIVO DEL IETAM